

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DE: AMANDA BENITO ORTIZ
C.C. No: 51.857.762

CONTRA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía 11.203.669 de Chía y Tarjeta Profesional No. 141.240 de la judicatura, actuando según poder adjunto, con toda la atención me dirijo a usted con el fin de iniciar ACCIÓN DE TUTELA a favor de mi mandante señora **AMANDA BENITO ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No: 51.857.762 contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el objeto de que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales vulnerados, como lo son; a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR EL FUERO DE PRE PENSIONADA, AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La señora AMANDA BENITO ORTIZ laboro como docente en la Secretaria de Educación del Distrito en provisionalidad desde del día 19 de abril del 2004 hasta el día 12 de julio del 2010, nombrada mediante resolución No 1003 del 15 de abril del 2004.
2. Que la señora AMANDA BENITO ORTIZ laboro como docente en la Secretaria de Educación de Cundinamarca en provisionalidad a partir del día 27 de marzo del 2012 hasta el día 11 de enero del 2024, nombrada mediante resolución No 1699 del 23 de marzo del 2012.
3. Que, para enero del 2024, me desempeñaba como docente de aula grado 2ª en la escuela rural Buenos Aires en el Municipio de Topaipi Cundinamarca.
4. Que mediante Resolución 008692 de 29 de diciembre del 2023, la Secretaria de Educación de Cundinamarca resolvió terminar el nombramiento en provisional de la señora AMANDA BENITO ORTIZ a partir del día 12 de enero del 2024.
5. Que a la fecha de la terminación de la provisionalidad de la señora AMANDA BENITO ORTIZ tiene cumplidos 56 años y 8 meses de edad, por cuanto nació el día 30 de mayo de 1967, faltándome cuatro (4) meses para poder solicitar mi pensión de vejez en los términos de la ley 100 de 1993 por edad.
6. Que a la fecha de la terminación de la provisionalidad de la señora AMANDA BENITO ORTIZ tiene trabajados y cotizados diecisiete (17) años siete (7) meses y veintiocho (28) días como docente en Educación Básica Primaria con el estado.
7. Debido a lo anterior, a la fecha del despido de la señora AMANDA BENITO ORTIZ posee el fuero de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR

PREPENSIONADO, por encontrarme próxima a pensionarme, faltándome cuatro (4) meses para reunir la edad de pensión.

8. Que con 56 años y 8 meses de edad que tiene la señora AMANDA BENITO ORTIZ, no la van a recibir como docente en ningún Colegio público o privado por su edad.
9. Que la única fuente de ingresos que tenía señora AMANDA BENITO ORTIZ era el salario que percibía fruto de la relación laboral que poseía con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
10. Que el día 20 de febrero de 2024 con radicado No. 2024110774 radico la señora AMANDA BENITO ORTIZ ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, escrito mediante el cual solicito que:

Se de aplicación a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, (t -500 del 2019 y T-357 – 2016 manteniendo mi nombramiento en provisionalidad como docente de aula en la escuela rural Buenos Aires en el municipio de Topaipi Cundinamarca o en el lugar que lo indiquen, hasta tanto reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez y se verifique el ingreso a nómina de pensionados, garantizando la estabilidad laboral reforzada por Prepensionado.

11. Que el día 26 de febrero de 2024, notifican al correo electrónico de la señora AMANDA BENITO ORTIZ la respuesta al derecho de petición en donde manifiestan

De: "gdocumental@cundinamarca.gov.co" <gdocumental@cundinamarca.gov.co>
Para: "juanitoandres7@yahoo.es" <juanitoandres7@yahoo.es>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024, 11:48:49 GMT-5
Asunto: Respuesta del documento - 2024110774

Para los elegibles que continúan en lista y los docentes de reten social que no han seleccionado vacante y que tienen expectativa sobre vacantes temporales, les informamos que la Secretaría de Educación de Cundinamarca está verificando en la planta global de cargos, para identificar las vacantes pendientes de provisión. Tan pronto se tenga el consolidado se les notificará a través de correo electrónico la agenda de la próxima audiencia.

El radicado: 2024615327 Externo es una respuesta al documento: 2024110774
Para consultar el documento al cual dieron respuesta con este e-mail, <u>ingrese aquí</u>.

Correo enviado por ALCOLORADO (analuz.colorado@cundinamarca.gov.co)

12. Por lo anteriormente expuesto, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA retiro del empleo a la señora AMANDA BENITO ORTIZ como docente de aula grado 2ª en la escuela rural Buenos Aires en el Municipio de Topaipi Cundinamarca.
13. Debido a lo anterior, a la fecha del despido de la señora AMANDA BENITO ORTIZ poseía el fuero de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIONADO**, por encontrarse próxima a pensionarse, faltándome menos de 3 años y menos de 3 años de cotización para reunir el tiempo de cotización.
14. La única fuente de ingreso de la señora AMANDA BENITO ORTIZ era el salario que percibía fruto de la relación laboral que poseía con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como docente.
15. Actualmente la señora AMANDA BENITO ORTIZ no cuenta con ningún ingreso, puesto que se encontraba desvinculada laboralmente y tampoco se encontraba pensionada.

16. Con la desvinculación del trabajo de la señora AMANDA BENITO ORTIZ, no recibiría su pensión por cuanto no podría seguir cotizando.
17. La señora AMANDA BENITO ORTIZ no cuenta con un ingreso adicional, ni con bienes de su propiedad que le permitan solventar los gastos y mínimo vital, lo que afecta considerablemente el derecho a tener una vida en condiciones de dignidad.
18. Por lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, no podía despedir a la señora AMANDA BENITO ORTIZ hasta que cumpliera los requisitos para pensionarse, adicionalmente a la edad que tiene, es difícil conseguir empleo, por eso se ha establecido el del fuero reforzado de prepensionado para personas vulnerables como mi representada.
19. Adicionalmente solo le faltaban 2 años y 8 meses a la señora AMANDA BENITO ORTIZ para reunir la edad exigida por el Régimen General de Pensiones para acceder a la pensión de vejez.
20. Por lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, no podía despedir a la señora AMANDA BENITO ORTIZ, hasta que se encontrara incluida en nómina de pensionados.
21. Por todo lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, ha desconocido lo que se encuentra plasmado en la Constitución, en la legislación vigente y en la jurisprudencia sobre el fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionado.

OMISIÓN QUE MOTIVA LA PETICIÓN

En la presente acción, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA ha vulnerado los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PRE PENSIONADOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, al despedir a la señora AMANDA BENITO ORTIZ de manera irregular.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la tutela tiene la finalidad específica defender los derechos fundamentales y procede frente a la violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos como el derecho a la vida digna, mínimo vital, la protección de la estabilidad laboral de los trabajadores por estar próximos a pensionarse, así como el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida; en igual medida el mínimo vital y así mismo al debido proceso, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

Frente a lo manifestado con anterioridad la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-357-2016, se ha referido acerca de la procedencia de la acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales de las personas próximas a pensionarse, lo siguiente:

- “3. *La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.*

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

(...)

Esta apreciación del caso concreto implica tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado o amenazado, así como los supuestos fácticos que constituyen la conducta vulneradora, y la potencialidad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una protección oportuna y efectiva en caso de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El que exista un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento para ventilar la controversia llevada a cabo ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes[20].

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza[21]. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó:

“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.

En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. **No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.**

En la sentencia T-693 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse, la Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de situaciones:

“En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 se ocupó del caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente:

“Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.

En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva

de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.” (Negrilla y subraya ajena al texto).

En virtud de lo anterior, es evidente que en el presente caso **PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo de protección a fin de evitar una conducta arbitraria, por parte de la accionada, puesto que se están violando flagrantemente los derechos fundamentales de mi representada, por cuanto el único medio de sustento es el salario que recibía y no tiene otro ingreso que permita pagar los gastos de su subsistencia, adicionalmente no podría seguir cotizando para cumplir el número de semanas requeridas para lograr la pensión de vejez.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Derecho Fundamental al Debido Proceso: Artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Derecho fundamental al Mínimo Vital:

Constitución y bloque de constitucionalidad: Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48 y 53.

Derecho Fundamental a la Dignidad Humana: Artículo 1 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Derecho Fundamental a la Vida: Artículo 2 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Derecho Fundamental a la Igualdad: Artículo 13 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Derecho Fundamental al Trabajo: Artículos 25 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Derecho a la Seguridad Social: Artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Dentro del caso en comento se puede apreciar una palmaria violación al Derecho Fundamental al debido proceso, por parte del empleador de la señora AMANDA BENITO ORTIZ la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, al ser despedida en razón su avanzada edad, mediante la Resolución 008692 del 29 de diciembre del 2023 con el argumento de la terminación de mi provisionalidad como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

Olvidando, que para el presente caso no sería aplicable este argumento jurídico por cuanto sumado a ello mi representada aún no se encontraba incluida en nómina de pensionados y la expectativa de alcanzar los derechos pensionales, depende del trabajo con la entidad como docente, ya que como se resaltó con anterioridad NINGUNA empresa le dará trabajo en las condiciones en las que se encuentra.

Así las cosas, la accionada, violó el derecho fundamental al debido proceso terminando el contrato de provisionalidad alegando una causa inexistente.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL.

La Corte Constitucional ha reconocido que los derechos sociales pueden asumir el carácter de derechos fundamentales por conexidad y ejercerse como derechos subjetivos, cuando se satisfacen las condiciones claramente precisadas en la sentencia SU-111/97:

“La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se han identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales.

De tal forma que los supuestos de hecho para que un derecho social asuma el carácter de fundamental y pueda ser exigido por vía de tutela, son:

*Un atentado grave contra la dignidad humana de una persona.
La persona afectada debe pertenecer a un sector vulnerable de la población.
El estado deja de prestar el apoyo material mínimo, pese a poder hacerlo.
La omisión estatal injustificada lesiona directamente derechos fundamentales de la persona afectada.*

“Las condiciones anotadas (supuestos de hecho) describen una posición jurídico-constitucional (consecuencia jurídica). Pese a que ninguna norma constitucional consagra explícitamente el derecho al mínimo vital necesario para la existencia digna, la Corte Constitucional ha deducido esta posición jurídica mediante una interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 11, 13, y 86 de la constitución. Se trata aquí de un verdadero derecho positivo general de rango constitucional – derecho social fundamental al mínimo vital- en cabeza de los sujetos jurídicos que se encuentran en los supuestos de hecho descritos.¹

En este mismo sentido la ST-426/1992, planteo:

“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital (...) es consecuencia directa de los principios de dignidad humana de estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su constitución”.

Las razones para proteger a personas en situación de extrema necesidad son los mismos principios y deberes consagrados en la Constitución. La ilegitimidad del daño se evidencia si se observa la consecuencia de negar dicha protección: la muerte o la degradación moral del individuo (de la tercera edad, discapacitado o enfermo y pobre).²

AFECTACIÓN DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL MÓVIL

Este derecho fundamental, entendido como el ingreso mínimo vital garantizado para un desarrollo digno, de mi persona y de mi familia consagrado en el art. 53 CP, recordemos como este es un derecho inalienable del trabajador que está constituido

¹ Rodolfo Arango. Rev. PENSAMIENTO JURÍDICO; UN. No. 8. Pág. 70 y 71.

² Ibídem

por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solo a lo relativo a alimentación y vestuario sino lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituible para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia corresponde a las exigencias más elementales del ser humano, de acuerdo a lo expresado en las sentencias de la honorable Corte Constitucional en revisión de acciones de tutela N° T 199, T942 y T 1751 del 2000.

En cuanto a la viabilidad de incoar acciones de tutela en materia laboral, una de las circunstancias extraordinarias que se han dado para que esta prospere es la afectación del mínimo vital tal como ocurre, conmigo ya que me encuentro indefensa frente a la violación de mis derechos. Sobre este aspecto la sala de revisión de tutela de la Corte Constitucional N° 199 del 2002 del MP José Gregorio Hernández, indico “...solo en casos excepcionales, cuando el juez constitucional encuentre violados otros derechos fundamentales que no puedan ser amparados por el juez competente el medio de defensa judicial ordinario no sea efectivo o se esté ante la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable se debe conceder el amparo...”

Antes de desarrollar cualquier enunciado sobre el mínimo vital veamos el alcance que le ha dado la corte ha dicho postulado, en tal sentido sentencia T-426 de 24 de junio de 1992 MP Eduardo Cifuentes Muñoz:

“(..)

El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la igualdad humana o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 CP) sino que sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el déficit social.”

AFECTACIÓN EN EL CASO CONCRETO

El mínimo vital para el caso concreto se afecta en primera medida, por cuanto la docente AMANDA BENITO ORTIZ se encuentra desvinculada laboralmente y su salario era el único ingreso que le permite subsistir y sufragar todas sus obligaciones y gastos, por lo tanto en la actualidad no posee ningún ingreso, aún más en la dinámica del mercado de trabajo en el presente por su edad no consigo empleo, razón por la cual se genera la protección de pre pensionado, para proteger el tipo de población vulnerable a la cual hace parte en la actualidad.

Es innegable que con el despido hecho a mí representada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA se le está violando el derecho al mínimo vital toda vez que quedo desprotegida y con una avanzada edad, cuenta con unas menores condiciones de una persona normal por cuanto presenta menos posibilidades para acceder a otro empleo para poder completar las semanas de cotización e incluso para subsistir.

En razón a lo expuesto, se cumplen los presupuestos exigidos en la Sentencia T-357-2016, anteriormente citada, en la cual se señala la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de las personas próximas a pensionarse, como lo es el MINIMO VITAL.

JURISPRUDENCIA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIONADO

Frente a la estabilidad laboral reforzada del pre pensionado, de conformidad con lo dispuesto Sentencia T-357 – 2016, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, se ha manifestado lo siguiente:

“5. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.”

sí, esta Corporación se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiéndolo que “tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del

accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

En concordancia con lo dicho anteriormente, cabe mencionar que en la sentencia T-824 de 2014, la Corte ordenó el reintegro de un trabajador del Banco Agrario que había sido desvinculado del servicio por expiración del plazo presuntivo establecido en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945. En esta ocasión, luego de haber verificado que el peticionario estaba próximo a pensionarse, la Sala Tercera de Revisión ordenó el reintegro del trabajador al considerar que la terminación de su contrato había estado motivada en la edad del actor al no evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de este y que dicha terminación estaba generando una afectación al mínimo vital del accionante y al de su grupo familiar al privarlo de su única fuente de ingresos:

“De manera pues, que en el caso bajo estudio, el simple vencimiento del plazo no constituye necesariamente una justa causa para la terminación del contrato laboral del actor, pues subsistiendo las causas que dieron origen a la relación laboral entre aquel y la accionada y, teniendo probado que cumplió en forma adecuada sus funciones, no existe causa objetiva que impida que el accionante pueda conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

Como consecuencia de dicho actuar, el accionante y su familia están expuestos a la vulneración clara y evidente de sus derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba el accionante como conductor al servicio del Banco Agrario.

Es así como, teniendo en cuenta que tanto el señor Hernando Mendoza Mendoza y su familia se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por la condición económica que atraviesan, la Sala debe tomar medidas efectivas que hagan cesar en forma inmediata la vulneración de sus derechos”

En la misma providencia, la Corte se pronunció sobre el acaecimiento del plazo pactado o establecido en la ley como causal de terminación del contrato de trabajo en contraposición al derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 Superior que cubre a todos los trabajadores tanto del sector privado como del público. Así, tomando como referencia la Sentencia C-016 de 1998, el tribunal indicó que en el caso de los contratos de trabajo sujetos a término “el simple deseo de no prorrogarlos al vencimiento del plazo no justifica la terminación de los mismos, cuando aquellos tienen por objeto el desempeño de labores de carácter permanente y el empleado ha cumplido a cabalidad con sus funciones” y agregó, que “siempre que subsista la materia del trabajo y el empleado haya cumplido satisfactoriamente sus funciones, el contrato debe ser renovado, pues el solo vencimiento del plazo no es suficiente para legitimar la decisión del patrono de no renovarlo”. (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

Si bien el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que “Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones”, se tiene que con ocasión del control abstracto de

constitucionalidad realizado por la Corte a la precitada norma, se estableció en la Sentencia C-1037 de 2003 que dicha terminación con justa causa solo podrá tener lugar cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutive de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de pre pensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.” (Negrilla y subraya ajena al texto).

En virtud de lo expuesto por la jurisprudencia citada, es evidente que la demandada no podía prescindir de los servicios de mi representada, puesto que se encuentra con FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por pre pensionado, ya que cuenta con 56 años y 8 meses de edad y aún no han sido reconocidos mis derechos pensionales relacionados al reconocimiento de la pensión por vejez y con la única expectativa de alcanzarlo es, si y solo si continúa laborando como docente SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, como lo hacía antes de ser desvinculado, debido a ello debe reintegrar y mantener en su puesto de trabajo hasta que cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez y estar incluida en la nómina de pensionados.

ARTÍCULO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Derecho a la igualdad y la debilidad manifiesta

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”

ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ESTATUTO DEL TRABAJO.

“La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

LEY 100 DE 1993. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

“El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

CÓDIGO PENAL. FALSADA IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

DEL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSION

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido la protección de las personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, durante los tres años siguientes, para lo cual deben acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez la edad y las semanas de cotización, probados estos requisitos la persona cuenta con la condición de “prepensionable”.

Dicha protección protege la estabilidad en el cargo que desarrolle la persona permitiendo la continuidad de la cotización para cumplir los requisitos que le faltaren para acceder a la pensión de vejez, salvaguardando la expectativa de derecho de un posible despido estando a portas de cumplir con los requisitos para pensionarse.

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”³.

Para el caso en discusión como fue advertido por mi representada mediante radicado No. 2024110774 de fecha 20 de febrero de 2024 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, la señora AMANDA BENITO ORTIZ cumple con los requisitos exigidos para gozar de la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, toda vez que tiene 56 años cumplidos faltándole menos tres años para cumplir los 57 años.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

Requisitos que no puede cumplir por cuanto su expectativa de derecho ha sido frustrada por la administración al expedir la resolución No 008692 de 29 de diciembre del 2023.

PRETENSIONES

1. Se TUTELEN los derechos fundamentales de la PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PRE PENSIONADO, AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados flagrantemente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al terminar el nombramiento en provisionalidad mediante la Resolución 008692 de 29 de diciembre del 2023.
2. Que se DECLARE que al momento del despido por parte del empleador la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA se encontraba la señora AMANDA BENITO ORTIZ protegida plenamente por el denominado FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA POR PRE PENSIONADO.
3. Que fruto de la anterior pretensión, se DECLARE ineficaz el despido de la señora AMANDA BENITO ORTIZ, por haberla despedido sin que se encontrara incluida en nómina de pensionados y por la desmejora que se ocasiona por la desvinculación en la vida digna y la vulneración de sus derechos fundamentales.
4. Que, atendiendo a la declaratoria de ineficacia en el despido, se ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a reinstalar a la señora AMANDA BENITO ORTIZ a reintegrarla de manera inmediata al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales condiciones laborales.
5. Que se ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas procedan a realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el día 12 de enero del 2024 hasta el día que se realice el reintegro de la señora AMANDA BENITO ORTIZ.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de AMANDA BENITO ORTIZ.
2. Certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA de fecha el 30 de diciembre del 2023.
3. Copia de Resolución No 1699 del 23 de marzo del 2012.
4. Copia del derecho de petición solicitud de cumplimiento aplicación de reten social por fuero de prepensionada derecho de petición solicitud de cumplimiento aplicación de reten social por fuero de prepensionada.
5. Pantallazo del de oficio informando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA de fecha 20 de febrero del 2024.
6. Pantallazo de respuesta recibida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA 26 de febrero del 2024.
7. Poder acción de tutela.
8. Pantallazo de poder mediante correo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente ACCIÓN DE TUTELA con base a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor juez que no he presentado ACCIÓN DE TUTELA por estos mismos hechos ante ningún otro juez de la República.

NOTIFICACIONES

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en la Av. 26 #51-53, de Bogotá D. C., o en el correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co

La Accionante, recibirá notificaciones en el Correo juanitoandres7@yahoo.es

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Javier Gorgonio Garzon Romero', written over a horizontal line.

JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO,
C.C. No 11.203.669 de Chía
Tarjeta Profesional No. 141.240